

Hora: 03:50 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Habeas Corpus
Accionante:	Joseph Fernando Rodríguez
Afectado:	Carlos Andrés Herazo Balmacea
Accionado:	Estación de Policía de Girardota
Vinculados:	Juzgado Segundo Penal Municipal De Girardota Comando de Policía de Girardota- Comando Policía Medellín, Área metropolitana- INPEC- Dirección Seccional Fiscalía Medellín (Centros de detención URI)
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00005-00
Auto (l):	022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de HABEAS CORPUS, instaurada por el defensor público de CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEA, identificado con la C.C. No. 1.000.566.053 quien, para el momento de la presentacion de esta accion, se encontraba recluso en el Comando de Estación de Policía de Girardota.

Es competente este Despacho para conocer y decidir este instrumento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el accionante que a su representado, CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEA, en audiencia ante el Juez Segundo Penal Municipal de Girardota luego de legalizársele la captura y formularsele imputacion por el delito de Hurto Calificado en Grado de Tentativa, le fue impuesta medida de aseguramiento de detencion preventiva sustituida por detención en su domicilio el dia miércoles "06 de enero de 2020" (sic), por agentes de la policía en el municipio de Girardota.

Que según la orden judicial expedida en tal sentido en audiencia y registrada en audio, este detenido y su compañero, que corrió con igual suerte, debían desplazarse por sus propios medios a sus residencias como lugares de detención enfatizando en que de ninguna manera podían permanecer por más tiempo privados de la libertad en las instalaciones de la policía o de la fiscalía.

Agrega que desde ese día “6 de enero de 2020” (sic), pese a la orden del señor juez su representado ha permanecido en un calabozo de la Estación de Policía de Girardota, debido a que los policiales no permiten su desplazamiento para su residencia y siendo que por parte de la Policía Nacional se ha verificado con el señor juez la orden de dejar desplazarse por sus medios al detenido Carlos Andrés Herazo Balmacea, la misma no ha sido cumplida inexplicablemente.

Pretende entonces el actor, que una vez *“Efectuada la verificación de la violación de las garantías constitucionales y legales, del señor Carlos Andres Herazo Balmacea por parte de la policía nacional, quienes lo están reteniendo por fuera de una orden judicial emitida por el juzgado segundo penal municipal del Girardota (sic),”* se ordene *“ el traslado inmediato del ciudadano a la dirección donde el juez ordenó su detención domiciliaria”*.

Allega como elementos probatorios los siguientes:

Copia del acta de compromiso suscrita por el señor Carlos Andrés Herazo Balmacea y del acta de la audiencia efectuada por el juez de control de garantías, en la que se verifica que la audiencia reseñada en este asunto tuvo ocurrencia el 6 de enero de 2021 y no del 2020 como equivocadamente lo señaló el peticionario a lo largo de su escrito.

Una vez recibida por reparto, la solicitud de Habeas Corpus se dispuso por parte de este Despacho, dar trámite, oficiando al accionado Comando de Estación de Policía de Girardota y al Juzgado Segundo penal Municipal de Control de Garantías de este mismo municipio y disponiendo la vinculación por el extremo pasivo, del Comando de Policía Medellín, área metropolitana, solicitándoles información de carácter urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEA y respecto del cumplimiento de la orden judicial que se dice en esta acción, desacatada.

III. DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El señor Comandante de la Estación de Policía de Girardota, DANIEL FELIPE AGUDELO LOPEZ, luego de considerar que el mecanismo especial del HABEAS CORPUS no es aplicable a este caso, en suma, acepta como hechos ciertos, las afirmaciones atinentes por el accionante de que allí, en las

instalaciones policiales que él regenta, se encuentra detenido el señor CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEA, aclarando que lo está en espera de que el INPEC le autorice y practique el trámite administrativo de la reseña al detenido y que solo una vez se surta dicho trámite, estará en capacidad de cumplir la orden judicial expedida por el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardota.

Así lo precisa:

“(...) La invocación del Habeas Corpus es un derecho que puede invocar cualquier ciudadano pero, es claro que esta acción constitucional debe aplicar a los casos donde se evidencie una verdadera privación de la libertad, situación que no aplica para este caso, pues si tiene la debida autorización por un Juez de la República, que avala dicha privación de la libertad y la orden de que se trasladara por sus propios medios a su residencia no quedó plasmada en el acta de audiencia por lo que no autorizaron la salida de la Fiscalía URI norte y por dicho motivo se condujo a la estación de policía Girardota. Después el señor juez envía documento manifestando la orden mediante oficio a lo cual al hacer la verificación con personal de jurídica y oficina de derechos humanos del INPEC manifestaron no permitir el retiro de la estación ya que la dirección estaba mala y se envía oficio al señor juez manifestando lo informado a lo cual envía un oficio e informando que era error secretarial y ordenaba dejar retirar de las instalaciones el señor; de nuevo se pone en conocimiento al INPEC los cuales manifestaron que me trasladara con los documentos los cuales los dejaron en jurídica para la verificación y me encuentro a la espera que me notifiquen llevarlo a su reseña a bellavista (Sic) por tal motivo no se explica esta unidad policial como los funcionarios del INPEC de manera subjetiva imponen nuevos requisitos que no son inherentes para la admisión del señor CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEDA. identificado con cedula de ciudadanía 1.000.566.053 de Bello, lo que dificulta la admisión de las personas que soportan su detención domiciliaria debidamente avalada por un Juez de la República. (...)”

Por su parte, el señor Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de este municipio, remite respuesta que hace fincar en los documentos probatorios que respaldan las afirmaciones del accionante, como lo son el acta de audiencia y los múltiples oficios que se ha cruzado con el Comando de Estación de Policía de Girardota tratando de que se materialice la orden por él dada, e incluso pidiéndoles el favor de que así lo hagan, no solo porque se trata de una orden judicial sino porque están de por medio las garantías constitucionales de una persona detenida.

No se recibieron respuestas del vinculado Comando de Policía Medellín, área metropolitana.

Conforme a la respuesta entregada por el Comandante de Policía de la Estación de Policía de Girardota, esta instancia judicial consideró pertinente escuchar la versión que sobre la situación tuviera tanto la dirección Seccional de Fiscalía de Medellín, y el INPEC, en la medida en que el policial sugiere, fueron esas entidades las que han impedido cumplir con la orden judicial de la que trata este asunto, sin embargo, vencido el término del traslado, dichas autoridades no se pronunciaron tal y como consta en la información secretarial registrada en este expediente virtual.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente, según lo preceptúa el artículo 1° de la ley 1095 de noviembre 2 de 2006, a través del cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución política. Puede ser invocado por quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente.

La Corte Constitucional ha fijado una doctrina restrictiva sobre el habeas Corpus cuando afirma que la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de habeas corpus en alguno de los siguientes eventos:

1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
3. Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;
4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”, entendiéndose entonces la Corte, que la privación de la libertad por orden judicial debe ser cuestionada mediante los recursos ordinarios, salvo que constituya vía de hecho.

La Corte suprema de Justicia¹ ha dicho:

“1. La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal², que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

¹ Sentencia de segunda instancia 36003 de marzo 8 de 2011. Magistrado ponente Dr. Javier Zapata Ortiz

² Auto de 10 de junio de 2010, radicación No. 34340

² Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de *hábeas corpus*, en el evento bajo estudio, lo procedente es, se itera, acudir ante el Juez de control de garantías para que se pronuncie al respecto.

Sobre este mismo tópico la máxima Corporación en lo penal³ manifestó que: “La acción de *habeas corpus* corresponde a un mecanismo extrasistémico, cuya prosperidad tiene lugar **cuando la afrenta a las garantías que protege tiene su origen en causas externas al proceso**, pues de lo contrario, esto es, si la violación del derecho a la libertad personal tiene su génesis dentro del diligenciamiento, es al interior de éste que debe demandarse su amparo.

Lo dicho se sustenta en la necesidad de reconocer que dentro de los trámites judiciales los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos ordinarios, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus derechos, ya que:

“La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)”.

“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador”.

“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación”⁴ (subrayas fuera de texto).

(ii) El derecho – acción de *habeas corpus* es de carácter fundamental y de aplicación inmediata. También el derecho al debido proceso tiene tales características.

³ Sala de Casación Penal. Sentencia 30827 de Noviembre 18 de 2008 M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003, respectivamente.

Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los procesos judiciales deben ser adelantados con “*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.

(iii) Esta acción, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues se encuentra instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo⁵.

DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir, que por regla general, esta acción constitucional especial está llamada a intervenir, cuando de privación injusta de la libertad de una persona se trate o de la prolongación ilícita de ese preciado bien. De allí que en principio, tendría razón el accionado Comandante de Policía de Girardota, en reclamar la improcedencia de este mecanismo, cuando señala que en la situación del detenido HERAZO BALMACEDA, no se da ninguno de los dos presupuestos, pues en todo caso, al referido ciudadano lo cobija una medida de aseguramiento de detención preventiva, así haya sido ordenada en su domicilio, que es cosa diferente y en esa medida ni esta privado injustamente de la libertad ni se le ha prolongado injustamente la privación de ella, pues no la tiene.

No obstante ello, y para este preciso caso, este Despacho tiene la claridad de sostener, que con el actuar reticente, desconocedor y hasta eventualmente fraudulento que frente a la orden judicial ha actuado el encargado de cumplir la orden judicial, Comandante de Policía de Girardota, efectivamente se le han vulnerado los derechos y garantías al ciudadano que como persona privada de la libertad tiene, y que en esa medida, sobre todo dada la especificidad de la orden judicial que se desconoce y el hecho de que incluso actualmente nos encontremos en un estado de emergencia ante la pandemia de salud pública que padecemos, es el habeas corpus el llamado a proteger eficazmente los caros derechos constitucionales, ya no solo desde la arista de la libertad sino desde la perspectiva del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta judicialmente en las condiciones en que se hizo, pues incluso de por medio puede estar la preservación de su integridad, vida y salud, pues no son estos lugares los calabozos policiales, las instalaciones adecuadas para albergar a personas sin los equipamientos de bioseguridad ni la adaptabilidad de espacios que permitan conservar las distancias entre los allí presentes y menos en medio de esta crisis de salud pública generada por el COVID-19.

Bajo el contexto fáctico en que se ha suscitado esta anómala situación generada por parte de las autoridades administrativas, específicamente la Policía Nacional, **quien motu proprio**, y alegando injerencias de terceros (FISCALIA URI E INPEC) ajenos por completo a la orden emitida por un juez en

⁵ Habeas corpus del 15 de julio de 2008. Rad. 30191.

usos de sus facultades constitucionales y legales, se llega al absurdo, de que una persona permanezca detenida en condiciones totalmente diferentes y por tanto arbitrarias a las establecidas por el juez del caso, y la única excusa que plantea es que el INPEC no se lo permitió, cuando lo que la actuación enseña, de cara a la institucionalidad fijada en la Constitución Política y en la misma ley que regula los procedimientos en materia carcelaria, es que es el juez el que establece la forma de la afectación de la libertad y en esa medida los custodios, en este caso la policía, serán encargados de materializar esa medida, sea remitiéndolos a la cárcel si la medida o la sanción penal es consistente con detención preventiva o prisión o sea cuando se señale una sustitutiva en el domicilio, caso en el cual, así debe proceder.

Ahora bien, cierto es como lo indica el agente policial, hay un trámite legal establecido en la misma ley para los efectos de las remisiones a las cárceles de los detenidos beneficiados con detención domiciliaria a efectos de que se agoten unos tramites previos administrativos por parte del INPEC, consistentes en identificar para reseñar e incluir en la población carcelaria a estas personas y que es desde allí que el penal lo remite a su vivienda de detención, lo cierto es que no es desconocido para nadie, y menos para el organismo policial, que por el Estado Inconstitucional de Cosas que tenemos en materia carcelaria⁶ y sobre todo en Medellín y Antioquia, esos trámites se volvieron un impedimento para que a las personas se les materializara la orden de la detención en sus domicilios, pues el INPEC, simplemente no contaba ni con el tiempo ni con los recursos para hacerlo, lo que generó que absurdamente creciera la población carcelaria en unas condiciones de hacinamiento alarmantes, siendo que varios miembros de esa población contaban con medidas sustitutivas desde días e incluso muchos meses atrás, sin que la “tal reseña” se hubiese podido hacer y por ende sin materializar las condiciones de reclusión ordenadas por el juez.

Es bajo esa perspectiva, que múltiples decisiones judiciales, en sede de tutelas y de habeas corpus y en las diferentes instancias han propendido y establecido la regla según la cual, ningún trámite administrativo puede impedir el cumplimiento de la decisión judicial que beneficie a un detenido, porque de así permitirlo, se estaría promoviendo la vulneración de los derechos fundamentales de las personas encartadas, ejemplo palpable de ello, es lo que ocurrió con la medida del brazalete cuando el Estado alegó indisponibilidad de dichos elementos, para lo cual hubo de conjurarse la situación a costa del mismo Estado y su interés de máxima cautela para los procesados, pues en todo caso la orden judicial de sustituir la prisión o la cárcel debe ser cumplida.

⁶ (...) No sólo aparece claramente acreditado en el expediente que en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y en las de las otras instituciones señaladas por la Defensoría hay hacinamiento, sino que éste se debe, en buena parte, a que allí se encuentran, junto con las personas detenidas preventivamente, sindicados a los que se adelanta investigación, y condenados que purgan las penas que les fueron impuestas. Si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, **más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN o el CTI, donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado**⁶. (negrilla incluido en el texto). CCT_ 151-2016

Y es bajo este contexto fáctico jurídico, que el señor Juez Segundo Penal Municipal de Girardota, actuó y definió el asunto sometido a su consideración, señalando expresamente, según oficios y comunicaciones que les remitió y que obran en esta actuación, que de ninguna manera la persona cobijada con la medida podía sobrepasar las 36 horas en ese lugar de detención que tiene el carácter de transitorio, tal y como lo señala la misma ley 1709 de 2014 acorde con tal razonamiento es que moduló su decisión en el sentido de permitirle, **bajo su facultad judicial**, que lo acompaña por actuar dentro de su cargo, que el detenido se trasladara por cuenta propia hasta el lugar que había señalado en la diligencia compromisoria que ya había suscrito, tal y como es la medida que se viene adoptando por casi todos los despachos judiciales del país, incluso en la categoría del circuito y en la función de conocimiento en la que se ha tenido que permitirles la presentación por sus propios medios desde sus residencias en donde se encuentran detenidos hasta las sedes de los juzgados, pues el INPEC alega no tener la disponibilidad de recursos para hacerlo.

Para este caso, más preocupante y reprochable resulta, que los asiduos esfuerzos del señor Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para procurar que se “cumpliera” su decisión judicial, resultaran inanes, pues fueron del todo desatendidos, casi que discutiendo o poniendo en tela de juicio entonces la legalidad o el acierto de su actuar jurisdiccional, cuando para ello está revestido de la investidura que se debe honrar y respetar, no por la figura del juez como persona, o no únicamente por ello, sino por lo que el respeto a la institucionalidad y el orden significan en un país tan convulsionado como el nuestro y que quien más que los agentes del orden están llamados a respaldar.

Para este caso, sencillamente se tiene que el señor Comandante de Policía de Girardota, consideró, sin explicación legal atendible alguna, que por encima de la decisión judicial se encontraba la decisión del INPEC, pues según dice fue dicha institución quien no le permitió dejar salir al detenido del calabozo con rumbo a su residencia, reprochando incluso que:

“por tal motivo no se explica esta unidad policial como los funcionarios del INPEC de manera subjetiva imponen nuevos requisitos que no son inherentes para la admisión del señor CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEDA, identificado con cedula de ciudadanía 1.000.566.053 de Bello, lo que dificulta la admisión de las personas que soportan su detención domiciliaria debidamente avalada por un Juez de la República. (...)” Negrillas y subrayas nuestras.

No sobra advertir, que si la decisión judicial está errada o constituye una vía de hecho o es ilegal, entonces, la institucionalidad también tiene establecidos los mecanismos y organismos de control para verificar, conjurar y castigar dicha situación, caso en el cual debe procederse a su denuncia, pero lo que no puede ocurrir, es que entonces, los encargados de gestionar las ordenes judiciales las incumplan sin mayor razón que su propia convicción pues entonces, el caos institucional no se podrá contener.

Es de anotar, que al momento de expedirse esta decisión judicial, la información que se tiene sobre el paradero del detenido fue que ya se encuentra en su residencia previo a ser trasladado, **sin orden judicial alguna**, a las

instalaciones de la Cárcel Bellavista para su reseña lo que en nada se aviene a la decisión judicial impartida por el juez a cargo en la función de control de garantías y en esa medida considera esta juzgadora el amparo debe prosperar por la garantía de los derechos del detenido, la investigación y establecimiento de responsabilidades y el propósito de conjurar situaciones futuras de esta misma naturaleza, tal y como lo concluyó la Corte Suprema en un caso similar⁷.

Considera este Despacho que siendo que la autoridad vulneradora del derecho, lo fue en primera instancia, el Comando de la Estación de Policía de Girardota en la medida en que para dicha autoridad estaba dirigida la orden que resultó incumplida, será contra esta contra quien proceda

Se dispondrá entonces, de acuerdo con la Ley 1095 de 2006, artículo 9, que se compulse copia de toda esta actuación, dirigida al señor Comandante Metropolitano de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, para que inicie las investigaciones a que hubiese lugar o, si careciere de competencia para ello, las envíe, al recibirlas, a la autoridad que lo fuese e informe a este Despacho sobre tal actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, actuando como Juez Constitucional en primera instancia,

V. RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo Constitucional de HÁBEAS CORPUS impetrado por el ciudadano CARLOS ANDRES HERAZO BALMACEA, identificado con la C.C. No. 1.000.566.053, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la providencia, en contra del COMANDO DE POLICIA ESTACION DE GIRARDOTA, sin orden especifica alguna, por haberse superado el hecho vulnerador que genero esta acción.

SEGUNDO: COMPULSAR por la secretaría copia de la presente actuación y envíese al señor Comandante Metropolitano de la Policía Nacional, con sede en Medellín, para que inicie las investigaciones a que hubiese lugar o, si careciere de competencia para ello, las remita, al recibirlas, a la autoridad que lo fuese.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a quienes se notificó el inicio del trámite de la petición de Hábeas Corpus.

CUARTO: De conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, el presente interlocutorio es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a su notificación.

⁷ AHP5787-2017 01/99/207 MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ffc57cf10544c29852e194a7fb322b2362a189f38058278411bf2e38ce0
b8c5**

Documento generado en 14/01/2021 04:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**